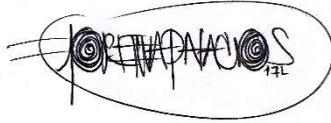


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. **2021 00462** de IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Informando que la ADRES constituyó apoderado.



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso continuar agotando las etapas previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque al revisar el expediente, la demanda y lo que pretende la entidad accionante a través de este proceso, encuentra el Despacho que estamos frente a una falta de **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente proceso, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia para discutir el pago de servicios médicos que fueron prestados y que ya fueron reclamados ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se encuentra dentro de los asuntos cuyo conocimiento se encuentra atribuido a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, según el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Respecto de lo anterior, el conocimiento de las controversias como la propuesta por la entidad demandante contra la ADRES, no corresponde a las contempladas en el numeral 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a *“afiliados, beneficiarios o usuarios”* ni a los empleadores.

En este sentido, se pronunció recientemente la Corte Constitucional en Auto 791 de 2021, que determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, providencia que resulta aplicable a este caso y en la cual se dispuso:

“(…) **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades promotoras de salud

por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[28], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores (...).”

Para arribar a esa conclusión, la alta Corporación Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias citadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de estas controversias judiciales, en razón a que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

Por lo expuesto, la presente acción escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y corresponde a la contenciosa administrativa y en virtud del artículo 132 del C.G.P. que establece:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción y Competencia, para continuar conociendo de la presente demanda instaurada por el señor **IPS UNIVERSITARIA**

**DE ANTIOQUIA** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**, por las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. **LÍBRESE OFICIO**, para lo de su cargo.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por anotación en el Estado No. 074 de fecha 09/05/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA